



Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD.:44-650-31-84-001-2022-00033-00

PROCESO: SUCESIÓN INSTESTADA DEL CAUSANTE CARLOS ARTURO CORDOBA LOPEZ

DEMANDANTE: CARMEN YUMELIS VANEGAS VEGA, actuando en representación legal de la menor DANIELA CAROLINA CORDOBA VANEGAS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, la señora CARMEN YUMELIS VANEGAS VEGA, actuando en representación legal de la menor DANIELA CAROLINA CORDOBA VANEGAS, instaura demanda de Sucesión Instestada del causante CARLOS ARTURO CORDOBA LOPEZ, aduciendo que este juzgado es competente para conocer de la demanda por ser Distracción, La Guajira, el último domicilio de la causante.

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico.

Determinar si es el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, competente para conocer de la demanda de sucesión instestada de la referencia.

La respuesta al problema jurídico, no podrá ser otra que negativa, por las siguientes razones:

Los factores de competencia determinan el funcionario judicial al que el ordenamiento atribuye el conocimiento de cada controversia, es por ello, que al asumirla o no, el operador judicial tiene que valorar las disposiciones que para tal fin estableció el legislador, en particular las contenidas en el capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro primero del C. G. P., las que han de orientar su decisión, claro está, atendiendo lo manifestado por quien acciona y las pruebas que aporte.

Normatividad aplicable: C. G. del P.



“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

...4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Caso concreto

En el caso que nos ocupa la demandante solicita que se declare abierto el proceso de sucesión intestada del causante CARLOS ARTURO CORDOBA LOPEZ, estimando el avalúo de los bienes relictos en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$56.500.000).

Teniendo en cuenta lo anterior, y la norma trasuntada en líneas anteriores, el valor de los bienes relictos no es superior a 150 smlmv, por lo que no se trata de una sucesión de mayor cuantía y, por ende, este despacho judicial, no es competente para conocer de ella, por lo que no queda más que declarar la falta de competencia.



Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda de sucesión intestada, y en consecuencia se dispondrá su envío a la autoridad judicial competente, que en este caso, por la cuantía y el último domicilio del causante, será el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción – La Guajira.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada del causante CARLOS ARTURO CORDOBA LOPEZ instaurada por CARMEN YUMELIS VANEGAS VEGA, actuando en representación legal de la menor DANIELA CAROLINA CORDOBA VANEGAS.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción. Anótese la salida.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e39a48e4ae517df1ee4ab577f0c4263b915771e7a96452960457bba007cf6d14

Documento generado en 09/03/2022 05:36:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00028-00.

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTES: DARLIN EMILIO SOLANO ALARZA Y SAÚL SEGUNDO SOLANO ARGOTE.

CAUSANTE: ABRAHAM EMILIO SOLANO PARODY.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, el despacho procederá a inadmitirla por las razones que a continuación se indican:

Artículo 90-2 C.G del P.

Artículo 84-2 *ibidem* en concordancia con los artículos 85 y 489-3 *ejusdem*.

De la firma que reposa en el documento aportado para acreditar la vocación hereditaria del señor SAÚL SEGUNDO SOLANO ARGOTE, respecto de su progenitor, el señor ABRAHAM EMILIO SOLANO PARODY (q.e.p.d.), no se tiene certeza que sea la del causante, toda vez que se aprecia un nombre que no es el del *cujus*, como tampoco concuerda con la que reposa en el acta de registro civil de nacimiento del señor DARLIN EMILIO SOLANO ALARZA.

Artículo 84-5 *ejusdem* en concordancia con el artículo 489-6 del C. G. del P.

Si bien se aporta inventario de los bienes relictos, no se anexa el avalúo de los mismos. (Artículo 489-6 del C. G. del P.).

Menester es precisar que en esta clase de proceso el emplazamiento va dirigido a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio (art. 490 C. G. del P.), y no a los herederos determinados e indeterminados de la cónyuge supérstite ADALINA HERNÁNDEZ DE SOLANO.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Tener al doctor CARLOS MARIO LEA TORRES, identificado con C. C. N° 1.065.614.714 expedida en Valledupar, Cesar y T. P. N° 224.645 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de los señores DARLIN EMILIO SOLANO ALARZA y SAÚL SEGUNDO SOLANO ARGOTE, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

078f50cbb43a156d1dfb4ad3d62d8e073c6e4de4510db3ec4373399e73e8e3f9

Documento generado en 09/03/2022 05:49:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD. 44-650-32-84-001-2019-00102-00

PROCESO: SUCESIÓN INSTESTADA DE LA CAUSANTE TOMASA DOLORES PLATA

ASUNTO A TRATAR

Conforme a memorial por él presentado, el señor LUIS CARLOS DAZA PLATA, quien es parte reconocida en el proceso de la referencia, otorgó poder a la profesional del derecho ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO, identificada con CC. No. 49.734.665 y T.P 197.247, a fin de que lo represente en la presente causa.

Teniendo en cuenta lo anterior y

CONSIDERANDO

Que el inciso 1 del artículo 75 del C.G.P dispone que podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Que el artículo 76 ibídem indica que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, y que con la presentación del poder a un nuevo apoderado se entiende revocado el anteriormente conferido

Que se hace necesario reconocer personería para actuar al nuevo apoderado judicial.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: reconocer personería a la doctora ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO, identificada con CC. No. 49.734.665 y T.P 197.247, como apoderada judicial del señor LUIS CARLOS DAZA PLATA, dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61a41470518aac7707663b6ab77ef53209499209ab1acd15237f64964eb0276c

Documento generado en 09/03/2022 05:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD. 44-650-31-84-001-2021-00048-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA

ASUNTO A TRATAR

1. Petición del apoderado judicial de ANA ESTHER y VILMA ESTHER DAZA PLATA, para que se les reconozca como herederas legítimas en calidad de hijas del causante MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA.

2. Que se acumulen las sucesiones de los causantes MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA y TOMASA DOLORES PLATA, identificados con los radicados 44-650-31-84-001-2019-00102-00 y 44-650-31-84-001-2021-00048-00 respectivamente.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de las señoras ANA ESTHER y VILMA ESTHER DAZA PLATA. Solicita se reconozca a sus apadrinadas como herederas en calidad de hijas legítimas del causante MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA.

Así mismo, solicita se acumule el presente proceso con la sucesión de la causante TOMASA DOLORES PLATA, quien contrajo matrimonio con el causante MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA el 11 de agosto de 1963.

CONSIDERACIONES

El artículo 491-3 del C.G del P. preceptúa:

“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad”.

Del plenario se observa que, si bien no figura el reconocimiento de la paternidad realizado por MARCIANO FEDERICO DAZA PLATA a las señoras ANA ESTHER y VILMA ESTHER DAZA PLATA, se allegó fotocopia autentica del acta de matrimonio de aquel con TOMASA DOLORES PLATA, sus progenitores, con la cual se demuestra la presunción de su legitimidad por suscribirse las actas de declaración de nacimiento en vigencia del vínculo matrimonial. Por ello, se les reconocerá su calidad respecto del causante MARCIANO FEDERICO DAZA PLATA.

En lo que respecta a la acumulación de sucesiones, el artículo 520 del C.G del P. reza lo siguiente:

“En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.”.

Frente a la legitimación para su solicitud, la misma norma, en su inciso segundo, indica que cualquiera de los herederos reconocidos podrá pedir la acumulación.

Por su parte, en los incisos 2 y 4 del artículo 150 *ibídem*, se establece:

“Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

...Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. “

De conformidad con las normas transcritas, al ser los causantes esposos y los interesados hijos en común en ambos procesos, y estar radicados en este despacho, resulta procedente acceder a lo solicitado por el profesional del derecho, por lo que se procederá a decretar la acumulación de las sucesiones de los causantes TOMASA DOLORES PLATA y



MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA, debiendo suspenderse el más adelantado hasta que estén en el mismo estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a las señoras ANA ESTHER y VILMA ESTHER DAZA PLATA, como herederas en calidad de hijas del causante MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA.

SEGUNDO: Decretar la acumulación de las sucesiones de los causantes TOMASA DOLORES PLATA y MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA.

TERCERO: Decretar la suspensión de la sucesión de la causante TOMASA DOLORES PLATA hasta tanto se encuentre en el mismo estado con el del causante MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA, para proceder a su definición en forma conjunta.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS ALBERTO CAMELO, como apoderado judicial de las señoras ANA ESTHER y VILMA ESTHER DAZA PLATA, en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18421119fe19bbe2ddcce30f6a06a414501ed5e91b4c25a8db2a1afb5310c5

Documento generado en 09/03/2022 05:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00010-00.

DEMANDA: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: GREGORIA MARÍA BOLAÑOS DE ROIS.

DEMANDADO: RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑOS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la admisión de la demanda de la referencia y sobre el decreto de la medida cautelar solicitada.

Embargo:

- Del 35% del salario y prestaciones que devenga el demandado, quien labora como docente en la institución educativa Normal Superior de San Juan del Cesar, La Guajira.

CONSIDERA

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390-2 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑOS, por el término de veinte (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

De otro lado, teniendo en cuenta que quien solicita alimentos es un adulto mayor, y que con la demanda se aportó prueba de la capacidad económica del demandado, se fijará cuota provisional de alimentos, atendiendo a lo previsto en el art. 397 del C. G. del P.

Se dispondrá tasar por tal concepto el 25% del salario y las prestaciones sociales que este percibe en calidad de empleado de la Institución Educativa Normal Superior de San Juan del Cesar, La Guajira, junto con las demás previsiones que se señalarán en la parte resolutive de esta providencia, cuota que se deberá descontar previas deducciones de ley.

En lo atinente a la solicitud de embargo del 35% del salario y prestaciones que devenga el demandado, no se accederá a tal pedimento, dado que solo se cuenta con la información sobre la situación expresada por la demandante alimentaria, sin que aun repose pronunciamiento de la parte demandada sobre las pretensiones aducidas en el libelo promotor, por ello se desconocen sus condiciones y demás circunstancias personales y laborales; aunado a que el fin del aporte provisional es permitir la subsistencia y protección de los derechos fundamentales de la alimentaria, mientras se ventila el juicio, hasta tanto el Juzgado disponga lo pertinente respecto a su fijación definitiva.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de fijación de cuota alimentaria.

SEGUNDO: Notificar este proveído al señor RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑOS, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

TERCERO: Fijar como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑOS y a favor de su progenitora señora GREGORIA MARÍA BOLAÑOS DE ROIS, un porcentaje igual al 25% del salario y prestaciones sociales y

demás emolumentos que reciba. La citada cuota será descontada por el pagador del demandado (Secretaría de Educación Departamental de La Guajira), y consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta oficial que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de este municipio.

CUARTO: Notificar este proveído al Defensor de Familia.

QUINTO: Reconocer personería al doctor EIDER AUGUSTO ARAUJO MORA, identificado con C. C. N° 1.095.787.091 expedida en Floridablanca, Santander, y T. P. No. 232.265 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora GREGORIA MARÍA BOLAÑOS DE ROIS, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1040969d38b8b9f74f9fbb2aa3bb148a27ebf9110acbbdb6bb30a4f1a8e4d1fa

Documento generado en 09/03/2022 05:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00006-00

PROCESO: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: DEIVIS DE JESUS PALMEZANO

DEMANDADA: ROSA ISABEL CORREA

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda de la referencia en tiempo oportuno, y de conformidad con el artículo 82, 84 y 386 del Código General del Proceso, se admitirá, imprimiéndosele el trámite de proceso verbal contemplado en el artículo 368 y ss. ejusdem.

De acuerdo con lo regulado en el artículo 386, numeral 2 del Código General del Proceso, se ordenará la práctica de la prueba referente al examen de genética con marcadores de ADN, la cual será practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez se surta en debida forma la notificación de esta providencia a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad instaurada por DEIVIS DE JESUS PALMEZANO contra ROSA ISABEL CORREA.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado a la demandada por el término de 20 días conforme al artículo 369 y 91 del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar la práctica de la prueba referente al examen de genética con marcadores de ADN, la que será realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES.

CUARTO: Notificar este proveído al agente del Ministerio Público.

QUINTO: Tener al doctor ALVARO LOPEZ ROMERO, identificado con CC. No. 5.159.286, expedida en Fonseca, La Guajira, y T.P No. 50.767, quien no presenta sanciones vigentes para actuar en este proceso, como apoderado del señor DEIVIS DE JESUS PALMEZANO, en lo que a este proveído respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

654f3927d96253511b4f667356f01398fb6c84187a43c5914e16fda248d4b12d

Documento generado en 09/03/2022 05:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD. 44650318400120030012600

Como quiera que la audiencia programada para el 17 de febrero de 2022 en el presente asunto no se pudo realizar por problemas de conectividad en el despacho, se ordena, atendiendo lo previsto en el artículo 397-6 del C. G. del P., fijar el treinta (30) de marzo de 2022, a las 2:30 P. M., para continuar la audiencia en la cual se resolverá sobre la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria fijada dentro del proceso seguido contra el señor DANIEL ARMANDO MENDOZA MARTÍNEZ y que en su momento promovió la señora LADIS ROSA BANQUET VILLAZÓN.

Por secretaría comuníquesele a las partes que la misma se realizará por la aplicación LIFE SIZE y remítaseles oportunamente el link para conectarse a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b15a2ca3bb830c273ed5379ecd442b9e0b4359e794f32cb6ab2e597343c2652

Documento generado en 09/03/2022 05:48:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**